



LAS ACCIONES Y LA SOCIEDAD CONYUGAL

Autor: Guilherme Auler Soto

LAS ACCIONES Y LA SOCIEDAD CONYUGAL

The Corporation shares and the conjugal community

Guilherme Auler Soto¹

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. La Titularidad de las acciones.
- III. El Registro de las acciones.
- IV. El Registro de la Sociedad Conyugal como accionista.
- V. Conclusiones.

Resumen

El presente artículo trata sobre las acciones de una sociedad anónima adquiridas por una persona natural que es casada bajo el régimen de la sociedad de gananciales. Por un lado, de acuerdo con la Ley General de Sociedades, se considera accionista a la persona que figura registrada en la matrícula de acciones. Por otro lado, de acuerdo con el Código Civil, en el caso del régimen de la sociedad de gananciales, como regla general, se consideran como bienes sociales a aquellos adquiridos durante el matrimonio. Intentamos resolver si las acciones adquiridas por una persona casada bajo el régimen de sociedad de gananciales deberían estar registradas en la matrícula de acciones únicamente a su nombre, o a nombre de la sociedad conyugal y, en consecuencia, quién tendría derecho a ejercer los derechos de accionista.

Palabras Clave

Acciones/ matrícula de acciones/ sociedad conyugal/ régimen de sociedad de gananciales.

Abstract

This article refers to the shares of a corporation acquired by a natural person who is married under the marital property regime of community of property. On one hand, pursuant to the General Corporations Act, it is considered as shareholder the person who is registered in the shareholders registry. On the other hand, pursuant to the Civil Code, in the case of community property it is a general rule that assets acquired during the marriage are considered community assets. Consequently, we aim to solve if the corporation shares

¹ Abogado de la Universidad de Lima con Maestría en Derecho de Duke University. Profesor del curso de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Forma parte asimismo del staff de profesores de la Maestría en Derecho de la Empresa de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Email: gauler@pucp.edu.pe.

acquired by a person who is married under the community property regime shall be registered in the shareholders registry only under his name, or under the name of the conjugal community and therefore, who shall have the right to exercise the shareholders rights.

Key words

Shares/ share registry/ conjugal community/ community of property.

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este artículo es analizar el caso de adquisición de acciones por una persona casada bajo el régimen de sociedad de gananciales y en particular su registro en la matrícula de acciones y consecuente ejercicio de los derechos de accionista. Como sabemos, en una sociedad anónima, la sociedad considera accionista a quien aparece registrado en su matrícula de acciones. Por otro lado, el Código Civil² regula dentro del Derecho de Familia al régimen patrimonial de los cónyuges, el mismo que puede ser de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios. En el caso del régimen de sociedad de gananciales, el Código Civil establece que dentro del mismo puede haber dos tipos de bienes: bienes propios y bienes sociales, es decir, bienes de la sociedad conyugal. Como regla general, en una sociedad de gananciales son bienes sociales aquellos adquiridos durante el matrimonio.

En este orden de ideas, conforme al Derecho de Familia antes comentado, si uno de los cónyuges adquiere acciones de una sociedad anónima estando casado bajo el régimen de sociedad de gananciales entonces, bajo la regla general indicada, las acciones serán consideradas como bienes sociales³. Sin embargo, para adquirir acciones no se requiere la intervención de ambos cónyuges⁴. De esta forma, la interrogante que surge es si sólo aquel cónyuge que adquiere las acciones debe ser registrado como accionista en la matrícula de acciones y por lo tanto ser considerado como el único legitimado para ejercer los derechos que se derivan de las acciones, como son el derecho de voz y voto en juntas generales de accionistas, el derecho a recibir dividendos, entre otros.

Para estos efectos, a continuación, revisaremos el caso planteado; para ello en primer lugar revisaremos lo relacionado a la titularidad de las acciones, luego lo relacionado al registro de las acciones, el registro de la sociedad conyugal como accionista y finalmente resumiremos nuestras conclusiones.

² Decreto Legislativo No 295, Código Civil.

³ Enrique Varsi Rospigliosi, "Acciones y participaciones en la sociedad de gananciales. Naturaleza jurídica", en *Homenaje al Doctor Carlos Torres y Torres Lara*, (2018), 403. Al respecto, explica que también serán considerados bienes sociales las acciones derivadas de la capitalización de utilidades generadas durante el matrimonio: "Acciones sociales. Son bienes gananciales las acciones emitidas por capitalización de utilidades, aunque el capital original sea propio. En su calidad de frutos civiles, las utilidades son sociales, aunque provengan de acciones propias y en tanto se devenguen durante la vigencia de la sociedad conyugal y correspondan a ejercicios vencidos antes de su disolución. Las utilidades o las acciones que se emitan por su capitalización serán calificadas como bienes sociales".

⁴ Ello considerando que las acciones son bienes muebles. Artículo 315 del Código Civil: "[...] Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. [...]"

II. LA TITULARIDAD DE LAS ACCIONES

Conforme al artículo 91 de la Ley General de Sociedades⁵, la sociedad considera propietario de las acciones a quien aparece anotado como tal en la matrícula de acciones:

La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones.

Cuando se litigue la propiedad de acciones se admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario.

Obsérvese que el artículo indica que la sociedad "considera propietario" a quien aparezca registrado en la matrícula. El artículo no indica que tal persona "es el propietario". Al respecto, José Valle Tejada indica⁶: "En efecto, el primer párrafo del artículo citado no dice que con la inscripción de las acciones en dicho registro se adquiere la condición de accionista, sino algo muy distinto: que la sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca en la referida matrícula".

Walter Piazza⁷ comenta lo siguiente en la misma línea:

Tenemos aquí que hacer especial énfasis en el verbo escogido por el legislador al momento de redactar el artículo 91 de la Ley General de Sociedades. El legislador optó por decir que la sociedad "considera" propietario a quien ahí se inscriba, no que "es" o "será" propietario quien ahí se encuentre inscrito. Ello quiere decir que la propiedad de las acciones no va necesariamente de la mano con el registro en la matrícula, pudiendo la propiedad de las acciones en la realidad ser una, y en el libro de matrícula de acciones ser otra. Lo único que determina este artículo es quién, para la sociedad, es el accionista.

Sobre el mismo tema, Oswaldo Hundskopf Exebio⁸ comenta:

En efecto, si bien la inscripción o registro en la matrícula de acciones no resulta obligatoria ni constitutiva del derecho real de propiedad, el registro de la transferencia en la matrícula de acciones constituye un medio eficaz de comunicación a la sociedad, para que el nuevo propietario sea reconocido como accionista, eliminando de esta forma la posibilidad de que se

⁵ Ley No. 26887, Ley General de Sociedades aprobada.

⁶ José Valle Tejada, "La Legitimación y la matrícula de acciones. Alcances del artículo 91 de la Ley General de Sociedades no. 26887", en Homenaje a Felipe Osterling Parodi, tomo III (Editorial Palestra, 2008), 1589.

⁷ Walter Piazza, "¡Esa Empresa es Mía! : Sobre la insuficiente regulación de la transferencia de acciones en la Ley General de Sociedades y el Código Civil", Enfoque Derecho, 14 de febrero de 2017, <https://www.enfoquederecho.com/2017/02/14/esa-empresa-es-mia-sobre-la-insuficiente-regulacion-de-la-transferencia-de-acciones-en-la-ley-general-de-sociedades-y-el-codigo-civil/>.

⁸ Oswaldo Hundskopf Exebio, "Las acciones de una Sociedad Anónima: ¿son o no son títulos valores?", Dimensión Mercantil, 29 de mayo de 2022, <https://dimensionmercantil.pe/las-acciones-de-una-sociedad-anonima-son-o-no-son-titulos-valores/>.

presenten “dos titulares” de las mismas acciones, donde uno cuenta con un contrato que técnicamente origina una cesión, y el otro ostenta un derecho inscrito en la matrícula.

Enrique Elías⁹ por otro lado comenta al respecto:

En la norma vigente se establece que la sociedad considera propietario a quien esté registrado con esa condición en la matrícula de acciones. Bajo esta disposición la sociedad presume que es el titular legítimo de la acción aquella persona cuyo derecho ha sido debidamente anotado en el libro de la sociedad. La norma no establece oponibilidad alguna para quien tenga su titularidad registrada, pues los libros de la sociedad -entre ellos la matrícula de acciones- no son registros públicos. En consecuencia, sólo establece una presunción que lleva aparejado el deber de la sociedad de actuar en consecuencia con ella. El titular de la acción queda así legitimado para ejercer todos los derechos -y le serán exigibles todas las obligaciones- que según los estatutos y la ley corresponden a los accionistas.

J. María Elena Guerra Cerrón¹⁰ lo explica con más detalle:

Préstese mucha atención a la frase “considera”. La calidad de propietario de la acción en la LGS es sólo por una consideración” societaria, lo que quiere decir que en realidad podría haber un “verdadero propietario” que reclame las acciones. Entonces podemos decir que, respecto a la calidad de propietario de las acciones de una sociedad anónima, opera una presunción juris tantum. Ha resultado necesario, dar prioridad a una consideración, puesto que la sociedad mercantil requiere estabilidad y seguridad jurídica en su vida y desarrollo social. Así, la persona que aparece inscrita en la Matrícula de Acciones es quien tiene el status de accionista y puede ejercer todos los derechos fundamentales societarios derivados de las acciones.

La Ley General de Sociedades anterior¹¹ establecía una disposición similar en el artículo 107: “La sociedad considerará titular de la acción al portador a quien sea su tenedor. Tratándose de acción nominativa, la sociedad reputará propietario a quien aparezca como tal en el libro de registro de acciones”.

La actual ley sólo contempla la posibilidad de emitir acciones nominativas. Por otro lado, el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades¹² recoge el mismo concepto en el artículo 74: La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca registrado como tal en la matrícula de acciones.

⁹ Enrique Elías, *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú.*, tomo I, 2 (Lima: Editorial Normas Legales, 2000), 227.

¹⁰ Jesús María Elena Guerra-Cerrón, “La nebulosa en la transferencia de acciones producto del aporte de un bien social”, *Athina*, n.º 011 (2014): 47, <https://doi.org/10.26439/athina2014.n011.2028>.

¹¹ Ley General de Sociedades aprobada por Ley No. 16123 y Decreto Legislativo No. 311.

¹² “Anteproyecto de la Ley General de Sociedades”, Plataforma Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 27 de mayo de 2021, <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1941768-anteproyecto-de-la-ley-general-de-sociedades>.

Revisando otras legislaciones, nos encontramos con que en España la Ley de Sociedades de Capital¹³ establece en el artículo 104, para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, que ésta llevará un Libro registro de socios y que "[...] la sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro [...]". Al respecto, Jesús Alfaro Águila-Real¹⁴ comenta lo siguiente:

Como su nombre lo indica, el libro registro es un listado que recoge los nombres de los que son socios de una sociedad anónima o limitada en cada momento. El listado lo llevan los administradores y permite a la sociedad saber a quién tiene que considerar socio en cada momento a efectos, por ejemplo, de permitirle participar en las reuniones sociales o de pagarle el dividendo.

Por su parte Luis Fernández del Pozo¹⁵ indica lo siguiente: "Con independencia de la naturaleza privativa o ganancial del bien y de los eventuales pactos que existan inter partes, en una limitada la sociedad sólo reputa socio a quien se halle inscrito en el libro registro de socios (art. 104.2 LSC). En las acciones, habrá que estar al sistema de representación y documentación ex arts. 113 y ss."

También sobre la legislación española, Carmen Muñoz Delgado¹⁶ indica lo siguiente:

Por tanto, titularidad societaria y ganancialidad se refieren a dos planos distintos, legitimación para ejercer la condición de socio y pertenencia a ambos cónyuges de las participaciones sociales y de las acciones." Más adelante explica¹⁷: "Tras lo expuesto en los epígrafes anteriores, es claro que el cónyuge no socio, que no figura como titular de las participaciones sociales de las acciones en los libros registros de la sociedad, no interviene en la vida societaria. La sociedad lo considera un tercero y su actuación se ha de limitar al ámbito estrictamente ganancial. (...)

Conforme a lo señalado, podemos concluir que la sociedad considerará propietario de las acciones a quien aparezca anotado en la matrícula de acciones, independientemente de quién sea el verdadero propietario. Notamos, por los comentarios citados, que ello no implicará que la persona registrada en la matrícula de acciones sea necesariamente el verdadero propietario, sino que únicamente será quien ejerza tal calidad frente a la sociedad.

Revisando lo comentado por los autores citados, concordamos que tiene sentido que sólo se considere como titular de las acciones al cónyuge que participó en la

¹³ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Boletín Oficial del Estado de España, <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2010/07/02/1/con>

¹⁴ Jesús Alfaro Águila-Real, "El libro registro de socios o acciones nominativas", Almacén de Derecho, 2 de agosto de 2017, <http://www.almacenderecho.org>.

¹⁵ Luis Fernández del Pozo, "El socio casado ejercita sus derechos", Almacén de Derecho, 24 de enero de 2016, <https://almacenderecho.org/el-socio-casado-ejercita-sus-derechos>.

¹⁶ Carmen Muñoz Delgado, *Copropiedad de Participaciones Sociales y Acciones. La comunidad hereditaria y la sociedad legal de gananciales*, (Valencia: Editora Tirant Lo Blanch, 2018), 244.

¹⁷ *Id.* Pág. 277

constitución o adquisición de las acciones¹⁸. Como quiera que para constituir la sociedad anónima o para adquirir acciones no se requiere la participación del cónyuge¹⁹, el considerar que la sociedad conyugal sea el socio implicaría atribuirle obligaciones y responsabilidades a la misma no obstante que el otro cónyuge no las haya aceptado, obligaciones y responsabilidades que pudieran establecerse en el estatuto social o que sean impuestas por ley. De esta forma, si el cónyuge no aceptó constituir la sociedad o ser socio, no se le podría atribuir tal condición mediante su anotación en la matrícula de acciones. En la misma línea, por el lado de los demás accionistas, si éstos han contratado únicamente con uno de los cónyuges en particular, no se les podría obligar a ser socios de la sociedad conyugal y por ende también del otro cónyuge, salvo que así lo acepten.

En este orden de ideas, entendemos que sólo se considerará como socio al cónyuge que intervino en la constitución o aumento de capital, quien además asume las obligaciones y responsabilidades derivadas de la calidad de accionista a título personal. Nuevamente, ello no implica que la propiedad de las acciones no sea de la sociedad conyugal, pues es necesario distinguir la acción como bien mueble y la acción como título para ejercer los derechos de accionista, es decir, entre el ejercicio de los derechos que corresponden al accionista, de la propiedad de las acciones. Las acciones serán consideradas un bien social y por tanto de propiedad de la sociedad conyugal. De esta forma, por ejemplo, se requerirá la intervención de ambos cónyuges para su disposición o gravamen conforme al artículo 315 del Código Civil²⁰.

A partir de lo indicado, podemos concluir que será considerado titular de los derechos de accionista únicamente el cónyuge registrado en la matrícula de acciones. En la misma línea, por lo expuesto, entendemos que para que la sociedad conyugal sea reconocida como socio, deberían intervenir los dos cónyuges en la constitución o en la adquisición de las acciones, o al menos uno de ellos con poder del otro, y ser registrada en la matrícula de acciones como tal.

III. EL REGISTRO DE LAS ACCIONES

Conforme al artículo 53 de la Ley General de Sociedades, la constitución simultánea de la sociedad anónima se realiza por los fundadores al momento de otorgarse la escritura pública que contiene el pacto social y el estatuto. Al respecto, la misma ley establece en el artículo 54 que el pacto social debe contener los datos de identificación de los fundadores, incluyendo el estado civil y el nombre del cónyuge²¹. La constitución de la sociedad anónima se inscribe en los Registros Públicos.

¹⁸ Al referirnos a adquisición, lo hacemos extensivo a otras formas de adquisición, como la derivada del aporte de capital.

¹⁹ Tampoco para realizar aportes conforme al Reglamento del Registro de Sociedades:

"Artículo 37.- Aportes efectuados por cónyuges

(...). No es necesario acreditar ante el Registro, el consentimiento del o la cónyuge del socio que efectúa el aporte de bienes dinerarios."

²⁰ *"Artículo 315.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro."*

²¹ *"Artículo 54.- Contenido del pacto social*

El pacto social contiene obligatoriamente:

1. *Los datos de identificación de los fundadores. Si es persona natural, su nombre, domicilio, estado civil y el nombre del cónyuge en caso de ser casado; si es persona jurídica, su denominación o razón social, el lugar de su constitución, su domicilio, el nombre de quien la representa y el comprobante que acredita la representación; (...)"*

Sin embargo, la Ley General de Sociedades establece que, luego de la fundación, las transferencias de acciones se anotan en la matrícula de acciones²². Es decir, las transferencias de acciones no se inscriben en la partida registral de la sociedad. Ello se indica también en el Reglamento del Registro de Sociedades²³.

Al respecto, según el artículo 92 de la Ley General de Sociedades, la matrícula de acciones puede ser llevada mediante un libro físico u hojas sueltas legalizadas ante notario, o mediante registro electrónico²⁴, administrado a la fecha únicamente por la entidad CAVALI ICLV²⁵. Sobre el libro físico u hojas sueltas, la Ley General de Sociedades no contiene disposiciones sobre el contenido que deben tener las anotaciones, y en particular no establece si debe incluir el estado civil del accionista. Ante la ausencia de reglamentación y salvo que el estatuto social lo prevea, quedará en manos del Gerente General o persona encargada de realizar tales anotaciones el cuidar de incluir la información sobre el accionista. La ley anterior tampoco lo precisaba²⁶.

Tampoco notamos que exista obligación de indicar el estado civil del accionista en la Ley de Sociedades de Capital de España²⁷. Al respecto, Jesús Alfaro Aguilar-Real²⁸, comenta:

La llevanza del libro corresponde a los administradores, que deben actuar de buena fe y con neutralidad. La primera inscripción deberá hacerse de oficio, de acuerdo con lo que resulte de la escritura de constitución o de suscripción de las acciones nominativas. Los sucesivos adquirentes deben comunicar su adquisición a la sociedad sin que deba ni pueda ésta actuar de oficio. Una vez se les comunica la transmisión, los administradores deben inscribir de inmediato al adquirente (art. 120.1 2º LSC).

Respecto al registro electrónico, el Reglamento Interno de CAVALI aprobado por Resolución CONASEV No. 57-2002-EF/94.10 indica en el Artículo 4 del Capítulo IV "Del

²² Reglamento del Registro de Sociedades aprobado por Resolución No. 200-2001-SUNARP/SN. "Artículo 92.- Matrícula de acciones

(...) En la matrícula de acciones se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas. (...)"

²³ "Artículo 4.- Actos no inscribibles

No son inscribibles en el Registro, entre otros señalados en este Reglamento:

(...)

b) La transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad; los canjes y desdoblamientos de acciones u obligaciones; la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, ni las medidas cautelares o sentencias que se refieran a las acciones u obligaciones. (...)"

²⁴ "La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda."

²⁵ Institución de Compensación y Liquidación de Valores – ICLV.

²⁶ Ley General de Sociedades aprobada por Ley No. 16123 y Decreto Legislativo No. 311.

²⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Op. Cit.

"Artículo 116. Libro – registro de acciones nominativas.

1. Las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas."

²⁸ *Ibid.* 14.

registro contable", que los titulares de acciones deben solicitar a CAVALI la asignación de un único código de titular para su identificación, para lo cual se debe completar una ficha de datos que forma parte del Registro Único de Titulares - RUT²⁹. Sin embargo, llama la atención que la Disposición Vinculada No. 01 de dicho Reglamento Interno, no hace referencia expresa a la obligación de incluir la información del cónyuge en el caso el titular sea una persona natural. Dicha Disposición Vinculada No. 01 hace referencia únicamente a la "comunidad de bienes" en general y a los "herederos o copropietarios". Al respecto, conforme a lo consultado con CAVALI, el registro se realizará conforme sea solicitado, siendo que en el caso que se solicite que se registre a la sociedad conyugal, entonces se registrarían a los cónyuges como copropietarios.

A diferencia de la actual ley, el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades sí establece la información a ser considerada en dichas anotaciones en el artículo 75.2, incluyendo el estado civil del accionista: "*En la matrícula de acciones debe constar toda la información relevante de los accionistas, la cual incluye su nombre, estado civil y régimen patrimonial, denominación o razón social, domicilio, correo electrónico y cualquier otro dato que la sociedad considere pertinente. (...)*" (el subrayado es nuestro).

Consideramos importante que se anote en la matrícula de acciones no solamente el estado civil, sino también el nombre del cónyuge, para efectos del ejercicio del derecho de propiedad sobre las acciones conforme a lo comentado en el acápite anterior. Ahora bien, el hecho que se indique el estado civil de casado no implica necesariamente que la sociedad conyugal sea registrada como accionista. Ello no ocurre por ejemplo en las inscripciones de constitución de sociedades anónimas. En ellas sólo aparece la referencia al socio fundador, su estado civil y nombre del cónyuge.

Similar situación existe en el caso de la sociedad comercial de responsabilidad limitada. En este caso, a diferencia de la sociedad anónima, el capital está dividido en participaciones y la titularidad de participaciones se inscribe en Registros Públicos³⁰. Como quiera que el registro de propiedad de las participaciones está a cargo de los Registros Públicos, es interesante notar que tampoco existe regulación sobre el registro de la sociedad conyugal como socio en este caso. Asimismo, de las partidas registrales revisadas, pese a que en la mayoría de los casos se indica el estado civil del socio, no se inscribe a la sociedad conyugal como socio³¹.

A partir de lo señalado, podemos concluir que sólo se registra como accionista al cónyuge que fundó la sociedad o adquirió las acciones y no a la sociedad conyugal. Ahora bien, no vemos inconveniente en que sea la sociedad conyugal la adquirente de las acciones, si así lo deciden ambos cónyuges, en cuyo caso entendemos que debería registrarse como accionista a la sociedad conyugal. La Ley General de Sociedades no hace distinción respecto a la calidad del accionista, esto es si es persona natural, sociedad conyugal, persona jurídica, u otro tipo de entidad legal.

²⁹ "Artículo 4.- Registro de Titulares

Aquél que requiera mantener sus Valores Anotados en Cuenta debe solicitar a CAVALI, a través de un Participante, la asignación de un único código de titular para su identificación y adecuado registro de sus datos en el Registro Contable." (...)

CAVALI pone a disposición del Participante o Emisor con Cuenta, a través del Sistema, una ficha de datos que forma parte del denominado Registro Único de Titulares - RUT, el mismo que cuenta con los mecanismos de control, a fin de evitar la duplicidad de asignación de códigos a un mismo Titular registrado con los mismos datos. La información a ser consignada en el RUT se establece en la Disposición Vinculada No. 01."

³⁰ Ver al respecto los artículos 283 y siguientes de la Ley General de Sociedades.

³¹ Ver por ejemplo la partida No. 11019685, la ficha No. 10884, la partida No. 14461758 y la partida No. 12121855 del Registro de Personas Jurídicas.

Ahora bien, ¿podría el cónyuge del accionista solicitar que se le registre como tal? De acuerdo con José Valle Tejada³²:

La Matrícula de Acciones es un registro privado y en ella las sociedades pueden llevar a cabo correcciones de meros errores, siempre que no afecten derechos de terceros. Pueden proceder a rectificar aquellas inscripciones falsas o inexactas solamente con el consentimiento expreso de los interesados. Ni los interesados ni la sociedad disfrutan de un derecho potestativo a disponer unilateralmente de sus asientos en la Matrícula de Acciones.

En este caso no nos encontraríamos ante un error, salvo que ambos cónyuges hayan participado como sociedad conyugal en la constitución o adquisición de las acciones. Si el cónyuge no hubiese participado ni en la constitución ni en la adquisición de las acciones, bajo los mismos argumentos comentados en el acápite anterior, consideramos que no tendría derecho para solicitar que se le reconozca como accionista. Ello salvo aceptación del cónyuge registrado como accionista y además aceptación de los demás accionistas.

IV. REGISTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO ACCIONISTA

Si la sociedad conyugal fuese registrada como accionista, ¿podría cualquiera de los cónyuges ejercer los derechos de accionista? La Ley General de Sociedades no regula esta situación. El supuesto que se aproxima más a nuestro caso consideramos que es el de la copropiedad de las acciones, en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades:

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de acciones deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la calidad de accionistas. La designación se efectuará mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad.

Sin embargo, conforme se aprecia, el artículo citado hace referencia a la copropiedad de acciones y por tanto a la existencia de copropietarios, mientras que en una sociedad conyugal no nos encontramos estrictamente en dicha situación. De acuerdo con Manuel de la Puente y Lavalle³³:

[...] la sociedad de gananciales es una forma especial de comunidad de bienes que no llega a identificarse con el condominio o, en lenguaje del Código Civil de 1984, con la copropiedad, desde que según el artículo 969 de este código, hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, mientras que en la sociedad de gananciales hay bienes de propiedad absoluta y exclusiva de cada cónyuge.

³² *Ibíd.* 6, 1606.

³³ Manuel De la Puente y Lavalle, "La sociedad de gananciales", *Ius et Veritas* n°. 18 (1999): 54.

Agrega que la sociedad de gananciales “no es una sociedad, ni siquiera una persona jurídica, sino una comunidad sui generis, no asimilable a la copropiedad, con una regulación legal propia. Los bienes sociales vienen a ser así bienes comunes de los cónyuges, cuya administración y disposición corresponde a ambos, salvo el otorgamiento de poderes.”³⁴

En la misma línea, según Enrique Varsi³⁵:

Los bienes conyugales forman una comunidad de bienes, no copropiedad. Ciertos autores sostienen que aquella es el género, la otra la especie.

[...]

En este régimen ambos cónyuges administran el destino o finalidad de los bienes, se sustenta en la cogestión, coadministración y coparticipación adscribiéndose al principio de actuación conjunta o de gestión conjunta referido tanto a las facultades de administración como de disposición.

Al respecto, Benjamín Aguilar Llanos³⁶ explica:

Por otro lado, el régimen de comunidad de bienes no debe confundirse con el de copropiedad de bienes. La comunidad de bienes nace por una situación natural que la ley reconoce (matrimonio) y recae sobre un patrimonio donde hay activo y pasivo, patrimonio en el que no puede identificarse titularidades concretas, las mismas que solo se reconocerán cuando se extinga la comunidad. Sin embargo, ello no obsta para que la ley disponga de reglas respecto del manejo del citado patrimonio. En tal mérito y siguiendo este orden de ideas, los cónyuges no tienen establecida una cuota ideal y por ello no es posible disposición de una alícuota inexistente. (...) Es de observar las diferencias existentes entre la sociedad de gananciales, o con más propiedad, la comunidad de bienes, y la copropiedad. Sobre el particular, y por resultar de interés para el tema, hacemos mención a la resolución casatoria 1895-98, que nos dice que los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales constituyendo un patrimonio autónomo, distinto del patrimonio de cada cónyuge y por lo tanto no están sujetos a un régimen de copropiedad, es decir los cónyuges no son propietarios de alícuotas respecto a los bienes sociales.

El Anteproyecto de la Ley General de Sociedades establece una disposición similar a la del artículo 89 de la Ley General de Sociedades antes citado³⁷, pero además contempla toda una regulación para el caso de la sociedad conyugal:

³⁴ Ídem. Pág. 55

³⁵ Enrique Varsi, *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*, tomo III, 1 (Lima: Gaceta Jurídica, 2012), 78-79.

³⁶ Benjamín Aguilar Llanos, “Régimen patrimonial del matrimonio”, *Derecho PUCP* n°. 59 (2006): 320.

³⁷ “72.3 Los copropietarios de acciones designan a una sola persona natural para el ejercicio de los derechos sobre tales acciones contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 77, así como cualquier otro que tenga relación con la administración de las acciones. La designación se efectúa mediante carta con firma certificada notarialmente, suscrita conjuntamente por copropietarios que representen más del cincuenta

72.6 Las sociedades conyugales propietarias de acciones designan, mediante carta con firma certificada notarialmente de ambos cónyuges, a uno solo de ellos o a ambos para el ejercicio individual de los derechos sobre sus acciones a los que se refieren los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 77 y cualquier otro que tenga relación con la administración de las acciones.

En ausencia de designación expresa, y salvo oposición anterior del otro cónyuge mediante carta con firma legalizada notarialmente, el mero ejercicio de los derechos de accionista por parte de cualquiera de los cónyuges basta para que la sociedad pueda legítimamente entender que el cónyuge actuante está debidamente facultado para ejercer en nombre de la sociedad conyugal los derechos mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 77, así como cualquier otro que tenga relación con la administración de las acciones, sin responsabilidad alguna para la sociedad.

72.7 Salvo instrucción en contrario cursada a la sociedad mediante carta con firma certificada notarialmente suscrita por ambos cónyuges, el pago de las utilidades o del patrimonio neto resultante de la liquidación que corresponda a estas acciones, será siempre reconocido por la sociedad en favor de la sociedad conyugal y no de cada cónyuge por separado, sin responsabilidad alguna para la sociedad.

Nótese que la propuesta para la nueva Ley General de Sociedades no hace referencia a la sociedad conyugal anotada en la matrícula de acciones, sino de la sociedad conyugal propietaria de las acciones. Ante esta diferencia sutil podría entenderse, por lo antes comentado, que la sociedad debe reconocer a la sociedad conyugal como accionista, contrariamente a lo revisado en el acápite anterior. Ello inclusive en el caso que el otro cónyuge no haya participado en la constitución o adquisición de acciones. Conforme se aprecia en esta propuesta, cualquiera de los cónyuges podría ejercer los derechos de accionista, salvo que se otorgue un poder a sólo uno de ellos. En todo caso, pese a no encontrarnos de acuerdo con el texto propuesto, la regulación específica del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades contribuye a afirmar que la actual Ley General de Sociedades no regula el supuesto de acciones registradas en la matrícula de acciones como propiedad de una sociedad conyugal.

Al revisar otras legislaciones, notamos que algunas tienen disposiciones similares a la actual Ley General de Sociedades. Por ejemplo, en España, la Ley de Sociedades de Capital³⁸ establece en el artículo 126:

En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán

por ciento de las acciones y derechos sobre las acciones en copropiedad, de acuerdo a lo registrado en la matrícula de acciones. (...)" Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. *Op. Cit.*

³⁸ *Ibid.* 13.

solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones.

Notamos que, a diferencia de la ley peruana, en este caso no se precisa que la designación sea por mayoría. La Ley de Sociedades Comerciales de Argentina³⁹ es más genérica: "*Artículo 209.- Las acciones son indivisibles. Si existe copropiedad se aplican las reglas del condominio. La sociedad puede exigir la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales.*" Llama la atención la regulación particular, respecto de lo cual Miguel A. Sasot Betes y Miguel P. Sasot señalan:⁴⁰

Como se desprende de la sola lectura de la norma legal, la LSC no impone coactivamente a los copropietarios de la acción la obligación de unificar su representación para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a la acción, sino que deja a criterio de la sociedad exigir la unificación de la representación, si así lo estima necesario o conveniente, discrecionalismo que plantea algunas dudas que pasamos a considerar.

Teniendo en cuenta lo señalado, a falta de regulación expresa en la Ley General de Sociedades, es necesario revisar las disposiciones referentes a la administración del patrimonio social del Derecho de Familia, contenido en el Código Civil. Al respecto, el artículo 292 del Código Civil, establece en el primer párrafo: "La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial." En la misma línea, el artículo 313 del Código Civil establece: "Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes [...]".

Como se puede apreciar, de acuerdo con el Código Civil, la administración de las acciones de la sociedad conyugal correspondería a ambos cónyuges. Ahora bien, si la administración corresponde a ambos cónyuges, ¿podrían ambos cónyuges participar en la junta general de accionistas representando a las acciones de la sociedad conyugal? Al respecto, el artículo 90 de la Ley General de Sociedades establece que: "Todas las acciones pertenecientes a un accionista deben ser representadas por una sola persona, salvo disposición distinta del estatuto o cuando se trata de acciones que pertenecen individualmente a diversas personas pero aparecen registradas en la sociedad a nombre de un custodio o depositario."

De acuerdo con esta norma, no habría inconveniente en que las acciones de la sociedad conyugal sean representadas en junta general de accionistas, en tanto que el estatuto lo permita. En caso contrario, uno de los cónyuges deberá otorgarle poder al otro para que participe en la junta, conforme al artículo del Código Civil citado.

³⁹ Ley 19.550 de 1972 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84, LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES.

⁴⁰ Miguel A. Sasot Betes, *Sociedades Anónimas. Acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables*, (Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1985), 144.

V. CONCLUSIONES

A partir de lo comentado podemos concluir lo siguiente, en el supuesto de acciones adquiridas por uno de los cónyuges dentro del régimen de sociedad de gananciales:

1. La sociedad considera propietario al cónyuge registrado en la matrícula de acciones. De esta forma, para efectos internos frente a la sociedad, esto es para el ejercicio de derechos como accionista, sólo se considerará como accionista al cónyuge registrado en la matrícula de acciones.
2. La anotación en la matrícula de acciones no implica propiedad. No implica que las acciones sean bienes propios del cónyuge que aparece registrado en la matrícula de acciones. Sólo implica el derecho a actuar como socio. Las acciones serán de titularidad de la sociedad conyugal para efectos patrimoniales, por lo que se requerirá el consentimiento del cónyuge para su disposición.
3. En la matrícula de acciones sólo se debería anotar como accionista al cónyuge que participó en la constitución de la sociedad o en la adquisición de las acciones. Si el otro cónyuge no dio su consentimiento para ser accionista, entonces esa calidad sólo debería recaer en el cónyuge que sí lo hizo. Sin embargo, sí debería anotarse la identidad del otro cónyuge, para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales antes indicados.
4. Si ambos cónyuges participan en la constitución de la sociedad o adquisición de las acciones, entonces se debería registrar como accionista a la sociedad conyugal. En este caso, podrán participar los dos cónyuges en las juntas generales de accionistas únicamente si así lo permite el estatuto social. En caso contrario, sólo podrá participar uno de los cónyuges con poder del otro, de acuerdo con las reglas del Derecho de Familia establecidas en el Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA

- "Anteproyecto de la Ley General de Sociedades". Plataforma Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 27 de mayo de 2021. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1941768-anteproyecto-de-la-ley-general-de-sociedades>.
- Águila-Real, Jesús Alfaro. "El libro registro de socios o acciones nominativas". Almacén de Derecho, 2 de agosto de 2017. <http://www.almacenderecho.org>.
- Aguilar Llanos, Benjamín. "Régimen patrimonial del matrimonio". Derecho PUCP n°. 59 (2006): 320.
- De la Puente y Lavallo, Manuel. "La sociedad de gananciales". Ius et Veritas n°. 18 (1999): 54.
- Elías, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. tomo I, 2. Lima: Editorial Normas Legales, 2000.

- Fernández del Pozo, Luis. "El socio casado ejercita sus derechos". Almacén de Derecho. 24 de enero de 2016. <https://almacenederecho.org/el-socio-casado-ejercita-sus-derechos>.
- Guerra-Cerrón, Jesús María Elena. "La nebulosa en la transferencia de acciones producto del aporte de un bien social". Athina, n.º 011 (2014): 47. <https://doi.org/10.26439/athina2014.n011.2028>.
- Hundskopf Exebio, Oswaldo. "Las acciones de una Sociedad Anónima: ¿son o no son títulos valores?". Dimensión Mercantil, 29 de mayo de 2022. <https://dimensionmercantil.pe/las-acciones-de-una-sociedad-anonima-son-o-no-son-titulos-valores/>.
- Muñoz Delgado, Carmen. Copropiedad de Participaciones Sociales y Acciones. La comunidad hereditaria y la sociedad legal de gananciales. Valencia: Editora Tirant Lo Blanch, 2018.
- Piazza, Walter. "¡Esa Empresa es Mía!: Sobre la insuficiente regulación de la transferencia de acciones en la Ley General de Sociedades y el Código Civil". Enfoque Derecho, 14 de febrero de 2017. <https://www.enfoquederecho.com/2017/02/14/esa-empresa-es-mia-sobre-la-insuficiente-regulacion-de-la-transferencia-de-acciones-en-la-ley-general-de-sociedades-y-el-codigo-civil/>.
- Sasot Betes, Miguel A. Sociedades Anónimas. Acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1985.
- Varsi Rospigliosi, Enrique. "Acciones y participaciones en la sociedad de gananciales. Naturaleza jurídica". En Homenaje al Doctor Carlos Torres y Torres Lara, 2018.
- Varsi, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. tomo III, 1. Lima: Gaceta Jurídica, 2012.
- Valle Tejada, José. "La Legitimación y la matrícula de acciones. Alcances del artículo 91 de la Ley General de Sociedades no. 26887". En Homenaje a Felipe Osterling Parodi, tomo III, Editorial Palestra, 2008.